



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RAP/030/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORADORES: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de junio del año dos mil veintidós.

Resolución que desecha el presente Recurso de Apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo**, que determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el recurrente, debido a que resulta irreparable el acto impugnado sin que se pueda resarcir.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/030/2022

Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-074/2022.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PAN	Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-juni	

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Documentación sin fecha.** Documento de rubro “Comunicado de autoridades municipales del Municipio de Carrillo Puerto, Quintana

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/030/2022

Roo” signado por la subdelegada de Uh-May y los sub delegados de La Noria y Tabi, presentado en legajo de diversa documentación por parte de Emmanuel Torres Yah.

4. **Denuncia ante la Fiscalía General del Estado:** el día veintisiete de mayo, la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, en su calidad de representante suplente del PAN, presentó ante la Unidad de atención temprana su denuncia formal por la comisión de delitos electorales en contra de Maricarmen Candelaria Hernández Solís, María Elena Hermelinda Lezama, José María Chacón Chable y a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.
5. **Queja.** El veintinueve de mayo, los ciudadanos Emmanuel Torres Yah y Oscar Eduardo Bernal Ávalos, en su calidad de representantes propietarios del PRD Y PAN respectivamente, presentaron un escrito de queja ante la oficialía de partes del Instituto, en contra de Maricarmen Candelaria Hernández Solís, por difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas, así como por realizar pronunciamientos de apoyo a candidatos de la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo” y por la coacción al voto.
6. En el mismo escrito los quejosos solicitaron el dictado de medida cautelar, al tenor literal siguiente:

*“...solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo tome las medidas idóneas, y bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA** se haga un llamado y exhorte a la Titular del Poder Ejecutivo del Municipio de Felipe Carrillo Puerto **MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS**, se abstenga de realizar expresiones político electorales encaminadas a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como en las preferencias encaminadas a la jornada electoral a desarrollarse el próximo 5 de junio de 2022...”*
7. **Registro de queja ante el Instituto.** El veintinueve de mayo el director jurídico del instituto procedió a llevar a cabo el registro correspondiente de la queja, bajo el número de expediente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/030/2022

IEQROO/PES/090/2022, y determinó llevar a cabo la inspección ocular de un URL, así como la certificación del contenido de un dispositivo USB.

8. **Inspección ocular.** El treinta de mayo, la autoridad instructora realizó el acta circunstanciada de inspección ocular del siguiente URL:
- <https://www.facebook.com/IMPACTO307/videos/1050680989203034>
9. Seguidamente se realizó la certificación del contenido del USB proporcionado por los quejosos.
10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-074/2022.** El dos de junio, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/090/2022.
11. **Recurso de Apelación.** El cuatro de junio, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Emanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD promovió el Recurso de Apelación.
12. **Turno.** El nueve de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RAP/030/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un Recurso de Apelación, por medio del cual se controvierte la improcedencia de una medida



cautelar emitida por la Comisión de Quejas del Instituto.

14. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

II. DEFINITIVIDAD.

15. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

III. PROCEDENCIA

16. **Causales de Improcedencia.** De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo del asunto.
17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
18. Ahora bien, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal estima que el presente recurso de apelación debe **desecharse**, toda vez que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado.
19. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, fracción III, en correlación con el 32 fracción III, de la Ley de Medios, los cuales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **se hayan consumado de modo irreparable**.

20. De ahí que, este Tribunal advierte, que el presente Recurso de Apelación que se analiza, debe desecharse, lo anterior es así, porque no se satisface el requisito de la procedencia consistente en la reparación que reclama el partido actor, debido a que esta sea factible de reparar dentro de los plazos electorales en los que nos encontramos, es decir, que el acto reclamado no se haya consumado de manera irreparable, lo que en el caso acontece.
21. Conforme a lo establecido por la Ley de Medios, la norma establece que los medios de impugnación serán improcedentes **cuando no sea posible reparar el daño dentro de los plazos electorales.**
22. Es decir, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales corresponde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que se reclama, sin embargo, cuando esa posibilidad no existe, **porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben ser realizados**, el medio de impugnación es improcedente, tal y como acontece en el Recurso de Apelación que nos ocupa.
23. Ello es así, porque en el caso a estudio, la pretensión de la parte actora radica esencialmente en que se revoque el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, mismo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, representante propietario del PRD en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/PES/079/2022, en contra de Maricarmen Candelaria Hernández Solís, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas, así como por realizar pronunciamientos de apoyo a candidatos de la coalición “Juntos hacemos historia en Quintana Roo” y por la coacción al voto.
24. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los



efectos que pretende el partido actor en el presente medio de impugnación, es decir, que esta autoridad ordene a la parte denunciada se abstenga de realizar expresiones encaminadas a influir en la competencia y preferencia entre los partidos políticos que contendían en el proceso electoral local 2021-2022.

25. Sin embargo, dicha pretensión no **podría alcanzarse a través de una sentencia de fondo que se dictara en el presente Recurso de Apelación**, puesto que, el acto que combate el partido actor, relativo a la determinación de declarar procedentes las medidas cautelares, ya es un hecho consumado de manera irreparable, en atención al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, en congruencia con la certeza bajo la cual deben estar dotados los actos electorales.
26. Es decir, sus efectos han sido surtidos plenamente, sin que exista posibilidad alguna de retrotraerlos, ni de reparar los probables perjuicios ocasionados.
27. Se dice lo anterior, ya que el presente recurso de apelación fue interpuesto en fecha cuatro de junio, dos días después de que se tuvo por concluido el periodo de campaña e iniciada la veda electoral. Ante tal hecho se determina la irreparabilidad de la vulneración que se reclama, pues la etapa para realizar actos encaminados a la promoción y difusión de las candidaturas se tuvo por concluido.
28. Dicho en otras palabras, al momento en que este Tribunal recibió el acto impugnado ya se tornaba irreparable, pues a ningún fin práctico llevaría dictaminar sobre la vulneración o no del mismo, pues el periodo para realizar y difundir, o retirar propaganda electoral había concluido.
29. Esto, de acuerdo a lo establecido en la norma electoral² que determina que la campaña electoral es el conjunto de actividades

² Véanse los artículos 285 párrafo 1 y 293 párrafo 2 de la Ley de Instituciones.



- llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto, y que, para el caso de diputaciones, tuvieron una duración de cuarenta y cinco días, debiendo concluir cinco días antes de la celebración de la jornada electoral, lo que en el caso ya aconteció.
30. Así también, es dable señalar que a partir del día dos de junio, transcurrió la veda electoral o periodo de reflexión, el cual duró tres días, periodo en el que se prohíbe toda promoción de partidos políticos y candidatos, **por lo tanto, la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, se torna irreparable.**
 31. Consecuentemente si el acto denunciado, tiene relación con el periodo de campaña electoral, -lo que acontece en el caso a estudió- y el mismo ya concluyó, en base al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, **resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora ya que ha concluido la jornada electoral.**
 32. Es decir, si bien es cierto que el pasado primero de junio concluyó el periodo de la campaña electoral, también lo es que, cualquier situación encaminada a la difusión de propaganda sería irrelevante.
 33. Por tanto, al haberse interpuesto el medio de impugnación días después en que concluía el periodo de campaña electoral, es por demás evidente que, se trata de un acto que ya se consumó lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.
 34. En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, debido a que el acto impugnado adquirió el carácter de irreparable, en términos de los artículos 31, fracción III y 32, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente y conforme a derecho es dar por concluido el presente recurso mediante una sentencia de desechamiento.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/030/2022

35. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente Recurso de Apelación presentado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública de pleno el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE